



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**  
**Medellín, mayo dieciocho de dos mil veintiuno**

<b>Proceso</b>	SOLICITUD EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA-Verbal Sumario N° 9
<b>Convocante</b>	JESUS ANTONIO MONTROPEZ RUBIO
<b>Convocado</b>	UBEIMAR STEVEN MONTROPEZ PEREZ
<b>Radicado</b>	5000-31-10-011-2021-00150-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 52</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	<b>ALIMENTOS HIJO MAYOR</b>
<b>Decisión</b>	Acceder Pretensiones

El señor **JESUS ANTONIO MONTROPEZ RUBIO**, elevó solicitud de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, ante este despacho, el pasado 23 de marzo de 2021, en procura de obtener los siguientes:

**PRONUNCIAMIENTOS**

**PRIMERO: EXONERAR** al señor **JESUS ANTONIO MONTROPEZ RUBIO**, de la cuota alimentaria impuesta por sentencia emitida por esta judicatura el 20 de noviembre de 1996, al interior del proceso de investigación de paternidad distinguido bajo radicación 1996-331, en favor de su hijo **UBEIMAR STEVEN MONTROPEZ PEREZ**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en contra del peticionario.

**TERCERO: OFICIAR** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR-, para que proceda a la cancelación de la referida cautela.

**FUNDAMENTOS FACTICOS**

Sustentáculo del petitum esbozado, son los hechos que se compendian así:

Consigna la solicitud elevada por el señor **JESUS ANTONIO MONTROPEZ RUBIO**, que su hijo **UBEIMAR STEVEN MONTROPEZ PEREZ**,

beneficiario de la prestación alimentaria fijada en su favor y aún actualmente vigente, es un joven, que cuenta con mas de 25 años de edad, terminó sus estudios secundarios y una carrera y se encuentra laborando en la empresa Optima seguridad, como vigilante en esta ciudad, como consta en la certificación de la Administración de los Recursos del sistema general de seguridad social en salud –ADRES-en el que consta en estado activo, con tipo de afiliación cotizante desde el 01-12-2017 en la entidad EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A.

### **SINOPSIS PROCESAL**

Tras la admisión a trámite del petitorio reseñado, el convocado **UBEIMAR STEVEN MONTROPEZ PEREZ**, recibió notificación de la solicitud-via correo electrónico- actuación procesal en la que se le concedió un término de 10 días para su ejercicio del derecho de defensa y, además, se le hizo entrega de copia de la solicitud y del auto admisorio, término que corrió en completo silencio.

### **ASPECTOS LEGALES**

La Honorable Corte Constitucional en el fallo de tutela 854 de 2012, se ocupó de determinar los presupuestos que dan lugar a a exoneración de la obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad, así:

**“...La obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad.**

La jurisprudencia constitucional ha explicado que el derecho de alimentos es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando la persona no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia...

...El derecho de alimentos en un comienzo proviene del parentesco; la obligación de suministrarlo se deriva del principio de solidaridad, ya que los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través del trabajo.

...Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *"se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"*.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general, han establecido que dicha edad es "*el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante*".

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible.

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo; (ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y (iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso.

## **CONSIDERACIONES**

En aplicación a las directrices jurisprudenciales contenidas en el fallo de tutela 854 de 2012, resulta a todas luces diáfano que el señor **UBEIMAR STEVEN MONTROPEZ PEREZ**, beneficiario de la prestación alimentaria a cargo de su padre **JESUS ANTONIO MONTROPEZ RUBIO**, es un joven, que cuenta con 27 años de edad, tal como lo documenta el folio de registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Dieciséis de Medellín, adosado a la petición, en el que consta que nació el 29 de mayo de 1994.

Además, según consta en la certificación de la Administración de los Recursos del sistema general de seguridad social en salud –ADRES–, se encuentra en estado activo, con tipo de afiliación cotizante desde el 01-12-2017 en la entidad EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., lo cual deriva que desarrolla alguna actividad laboral.

Adicional a lo anterior, no existe prueba alguna que acredite que el beneficiario de la cuota alimentaria que nos concita, padezca discapacidad o impedimento físico o mental que lo inhabilite para procurar su propia manutención.

Por su fuere poco, el señor **JESUS ANTONIO MONTROPEZ RUBIO**, es progenitor de 2 hijas menores de edad, **DINA LUZ y SHEREZADE MONTROPEZ ORTEGA**, quienes actualmente cuentan con 5 y 2 años de edad, conforme

se evidencia de los folios de registro civiles de nacimiento adjuntos a la solicitud, situación que llama a salvaguardar su derecho alimentario a cargo del petente.

En conclusión, en acato a los lineamientos proyectados por la Corte Constitucional, es legal, probatoria y judicialmente viable acceder a las suplicas del petitum elevado por el señor **JESUS ANTONIO MONTROPEZ RUBIO** y, en tal virtud se acogen en su integridad.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **FALLA**

**PRIMERO: EXONERAR** al señor **JESUS ANTONIO MONTROPEZ RUBIO** de la cuota alimentaria fijada por este despacho en favor de su hijo **UBEIMAR STEVEN MONTROPEZ PEREZ**, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los devengos del petente, por cuenta del compromiso alimentario, hoy objeto de exoneración.

**TERCERO: OFICIAR** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR-, para que proceda a la cancelación de la referida cautela, ordenada por este despacho.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**534716b1e825b3210a7b6ec13a03c9fbd0534260910c55b4effa176c601a476e**

Documento generado en 19/05/2021 11:27:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**